



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 38/2021

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02776-2018-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bladimir López Torres abogado de doña Modesta Palomino Soriano Vda. De Lázaro, a favor de don Vladimir Roberto Lázaro Palomino, contra la la resolución de fojas 226, de fecha 8 de junio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2017, doña Modesta Palomino Soriano Vda. De Lázaro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Vladimir Roberto Lázaro Palomino; y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Enríquez Clofer, Meza Walde y Padilla Rojas; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Mendoza Ramírez, Palacios Villar, Cabanillas Zaldívar, Balcázar Zelada y Lecaros Cornejo. Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2003, que condenó al favorecido como cómplice del delito de robo agravado y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años; y la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 1 de setiembre de 2003, que declaró haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; y, reformándola, lo condenó como autor del delito de robo agravado y le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 442-02/RN.1374-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

2003). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

La recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Superior demandada calificó el hecho como robo agravado, pese a que fue ambigua en torno a si hubo violencia física o amenaza y pese a haber afirmado previamente que no estaba probado el uso del arma blanca, conforme señaló la víctima. Añade que en la sentencia no existe mayor desarrollo en torno a la configuración de violencia física pese a haberse descartado la violencia psicológica por inexistencia de arma blanca; es así que se considera que en los fundamentos de la sentencia condenatoria no se expresó una suficiente motivación en cuanto a la configuración del delito ni se han expuesto las razones que sustentan la vinculación del favorecido con el hecho atribuido, ni se han expuesto las razones que sustentan la vinculación del favorecido con el hecho atribuido.

En cuanto a la sentencia de la Sala suprema emplazada, la recurrente aduce que no se realizó una evaluación de la acreditación de la comisión del delito y atribución del hecho al favorecido, toda vez que solo se desarrolla en forma sucinta el cambio de título de imputación que le correspondería al favorecido, y sin señalar razón lo condenaron como autor del delito, aun cuando todo el proceso penal se le tuvo como cómplice. Agrega que ello le generó indefensión, porque no conocía el nuevo título de imputación, y por ello pudo defenderse, ni presentar medio probatorio alguno.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, sostuvo que en la Ejecutoria Suprema 1374-2003 existe suficiente motivación para imponerse la pena privativa de libertad de seis años como autor del delito.

A fojas 104 de autos obra la declaración del juez supremo José Luis Lecaros Cornejo, quien indica que la ejecutoria está bien fundamentada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

El juez superior Benjamín Carlos Enríquez Colfer presentó informe de descargo en el que refiere que en la sentencia condenatoria se cumplió con fundamentar los motivos que sirvieron para la condena del favorecido, lo que fue confirmado por segunda instancia. Añade que han pasado más de catorce años para pretender una supuesta deficiente motivación; cuando además el favorecido estuvo conforme con la sentencia.

A fojas 133 de autos obra la declaración de la recurrente, en la que se reafirma en la demanda y manifiesta que el favorecido fue capturado y recluido en el establecimiento penitenciario desde noviembre de 2016.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Sala superior emplazada realizó un análisis de los hechos y la conducta imputada al favorecido para determinar su responsabilidad, mientras que la Sala suprema ha justificado la elevación de la pena. Por consiguiente, se pretende que el juez constitucional se subrogue en las funciones al juez penal.

La Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de enero de 2003, que condenó a don Vladimir Roberto Lázaro Palomino como cómplice del delito de robo agravado y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años; y la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 1 de setiembre de 2003, que declaró haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; y reformándola, lo condenó como autor del delito de robo agravado y le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 442-02/RN.1374-2003).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución, establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, es una garantía y principio de la función jurisdiccional. El Tribunal Constitucional ha entendido que uno de contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos.
4. En efecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. En el presente caso, la actora alega que la sentencia de fecha 30 de enero de 2003 no se desarrolló como es que se configuraría el delito de robo agravado por el que se condenó al favorecido, pues no existirá violencia física al haberse descartado la existencia de arma blanca; y que no se han expuesto las razones que sustentan la vinculación del favorecido con el hecho que se le atribuye.
6. Sobre el particular, este Tribunal considera que en el fundamento tercero de la sentencia de fecha 30 de enero de 2003, (f.149/157), se indica que el favorecido admitió haberse encontrado en la escena de los hechos; y en el fundamento cuarto se indica que la víctima, en el acta de reconocimiento, sostiene que el favorecido estaba esperando y no participó directamente. En el fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

sexto, la Sala superior fundamenta por qué desestima la versión exculpatoria del favorecido (realizar servicio de taxi) y concluye en que tuvo participación dolosa en calidad de cómplice primario, al ser la persona que proporcionó el medio de transporte adecuado para acudir al lugar de los hechos y facilitar la fuga luego de producido el despojo de la víctima. Así también, indica que el robo fue realizado con violencia sobre su persona; además de haberse realizado de noche y con el concurso de dos personas.

7. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución, establece que debe observarse el derecho de defensa. En cuanto a este derecho el Tribunal ha precisado que comporta un estricto derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. El derecho de no quedar en indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos o intereses legítimos se encuentran impedidos de ejercer los medios legales suficientes para ejercer su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer medios probatorios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencia 00852-2006-PHC/TC).
8. El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Cfr. Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

9. Este Tribunal ha precisado que la *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con el derecho de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Sentencia 00553-2005-PHC/TC).
10. La recurrente alega que la Sala suprema no analizó la sentencia condenatoria respecto a la falta de motivación sobre la acreditación de la comisión del delito, cambió el título de imputación al favorecido e incrementó la pena.
11. Al respecto, según se advierte a fojas 52 de autos, el fiscal superior formuló acusación fiscal contra el favorecido como autor del delito de robo agravado. Por consiguiente, la imputación en su contra durante el juicio oral fue de coautor y no de cómplice, por lo que no ha existido afectación del derecho de defensa ni del principio *reformatio in peius*. Así también se tiene que el Ministerio Público presentó recurso de nulidad por considerar que la pena impuesta al favorecido fue benigna. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, la Sala suprema demandada expidió la sentencia de fecha 1 de setiembre de 2003, condenando al favorecido como coautor y le incrementó la pena a seis años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 25).
12. En el considerando tercero de la sentencia de fecha 1 de setiembre de 2003, se expone que conforme a los hechos establecidos en el proceso, se advierte que el favorecido y los otros procesados han intervenido conjuntamente desempeñando cada uno un rol para perpetrar el delito. Se considera que ha existido el reparto funcional de roles, por lo que concluye que la actuación del favorecido es de coautor.
13. De lo expuesto en los fundamentos *supra*, este Tribunal considera que, aunque las sentencias condenatorias cuestionadas no tienen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

una motivación extensa, sí sustentan la responsabilidad penal del favorecido. Asimismo, han determinado su grado de participación respecto a los delitos imputados, estableciendo que esta se realizó como coautor del delito de robo agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, y de los principios de congruencia y *non reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2018-PHC/TC
LIMA
VLADIMIR ROBERTO LÁZARO
PALOMINO, representado por
BLADIMIR LÓPEZ TORRES
(Abogado)

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA